



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG496/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-30/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG331/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MÉXICO**

### **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG330/2018, de los informes de Ingresos y Gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México, así como la Resolución identificada como INE/CG331/2018.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Coordinador General de la Comisión de Gobierno del partido político local Vía Radical, interpuso el recurso de apelación para controvertir la Resolución INE/CG331/2018, mismo que resultó radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave ST-RAP-30/2018, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos legales correspondientes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos puntualizados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-30/2018**, tuvo por efecto revocar la Resolución **INE/CG331/2018**, exclusivamente la **conclusión 2** del **considerando 36.4**, por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca, por lo que con fundamento en los artículos 425, 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG331/2018**, por cuanto hace a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**conclusión 2 del considerando 36.4**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Político Local Vía Radical.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-30/2018, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

***“Estudio de las conclusiones 2, 4 y 6.***

*Ahora bien, en relación a la **conclusión 2** del caso que nos ocupa, la UTF, determinó el costo en relación a la infracción cometida por el sujeto obligado, de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien, en el caso el recurrente sólo impugna la consideración de la autoridad responsable, al determinar el costo por concepto de “planta de luz”, pues en su estima la proveedora Yazmín Adriana Bolaños López, no tiene domicilio en el Estado de México; por lo que, sólo será analizada la consideración de la UTF en relación a la citada proveedora.*

*(...)*

*Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional analizará los motivos de disenso en relación con la conclusión y el proveedor que el recurrente impugna, al tenor siguiente:*

<b>Conclusión</b>	<b>Proveedor/a</b>	<b>Concepto</b>	<b>Entidad Federativa según UTF.</b>
2	Yazmín Adriana Bolaños López	Planta de luz.	Estado de México



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso que todos los proveedores antes referidos se encontraban en la matriz de precios correspondientes al Estado de México; asimismo, la UTF expuso que en los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Estado de México.*

*En ese tenor, es menester citar que el secretario general del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió un disco compacto que contiene diversos dictámenes consolidados, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos como el correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de México y anexos, mismo que fue remitido a esta ponencia mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1300/2018 cuyo original obra en el expediente ST-AG-7/2018 del cual, de sus anexos se advierte un listado en formato "Excel", que contiene, entre otros datos, el concentrado de matriz de precios en el ámbito local, entre ellos, los correspondientes al Estado de México; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenemos lo siguiente:*

*Por cuanto hace a la proveedora Yazmín Adriana Bolaños López, la misma si bien se encuentra precisada en la matriz de precios local, lo cierto es que, no corresponde al Estado de México, sino por el contrario, tenemos que la misma ha expedido diversas facturas en la Ciudad de México, para las elecciones federales y nacionales, empero en modo alguno se aprecia que haya expedido facturas en relación a la elección local para el Estado de México, tal como se puede apreciar en la imagen obtenida de la matriz de precios local, la misma que enseguida se inserta, para su mayor apreciación.*

*(...)*

*Como se puede apreciar, si bien la autoridad fiscalizadora tomó como base para la determinación del valor del gasto no reportado el precio de productos de otras entidades que son similares en concepto; lo cierto es que, la autoridad fiscalizadora no emitió razonamiento alguno en el cuerpo del Dictamen Consolidado, que justificara la utilización de los precios de otras entidades federativas; lo anterior, pues si bien es*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*cierto, que al rendir su informe circunstanciado, así como las consideraciones que refiere al determinar el costo en la conclusión que se analiza, manifiesta que se ocupó de diversos proveedores del Estado de México, y que en todo caso, recabaría información en el Registro Nacional de Proveedores, lo cierto es que, en modo alguno explica el por qué tomó en cuenta a la proveedora Yasmín Adriana Bolaños López.*

*Por tanto, aún en el supuesto de que los proveedores que se tomaron en cuenta para la determinación del valor del gasto no reportado bajo el concepto de "planta de luz" se encontraban ubicados tanto en el Estado de México como en la Ciudad de México, en el caso, la autoridad responsable no emite razonamiento alguno ni en el Dictamen Consolidado ni en la resolución impugnada, encaminado a motivar que la aplicación de los costos corresponde a otras entidades geográficas distintas.*

*Al respecto, es menester precisar que ha sido criterio de esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-13/2016 y acumulado, que en principio, para que la imposición del costo de un bien o servicio no reportado sea idóneo en relación con lo que se desea cuantificar, es necesario que la matriz de precios con la cual se fija el costo del bien o servicio, pertenezca a la zona geográfica correspondiente al lugar en que se realizó el gasto, no obstante, **en aquellos casos en los cuales la matriz de precios de la entidad fiscalizada no contenga el bien o servicio que no fue reportado, la autoridad podrá y deberá utilizar el costo registrado en una matriz de precios de alguna entidad diversa, siempre y cuando el costo asignado sea razonable y proporcional.** En estos casos, la autoridad fiscalizadora **deberá exponer las razones por las cuales tuvo la necesidad de acudir a una matriz diversa a la de la entidad donde se encuentre el sujeto obligado,** señalando, por ejemplo, que las características del bien son idénticas, que la entidad tiene un poder adquisitivo similar, etc.*

*Pensar algo distinto, sería dejar a la autoridad fiscalizadora imposibilitada para sancionar conductas irregulares como el no reporte de los gastos utilizados por los partidos políticos y candidatos.*

*En el particular, la autoridad responsable afirma que el costo del servicio por "planta de luz", fue obtenido de un proveedor del Estado de México, lo cual, como ya se evidenció es falso, pues corresponde a la Ciudad de México, de ahí que sea necesario que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la idoneidad del costo asignado.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*En suma, los agravios del actor relativos a la conclusión 2 son **fundados, únicamente por lo que hace a la determinación de los costos de la “planta de luz”**, en los que se omitió exponer razonamiento alguno que justifique la utilización de información de otra entidad federativa diferentes y no de las áreas geográficas del Estado de México.*

*Por lo que, al resultar fundado el motivo de agravio que se analiza, por lo que respecta a la conclusión 2, lo procedente es revocar la Resolución (solo por cuanto hace al concepto de “planta de luz”), a efecto de que lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hace a los gastos de “planta de luz”, determinando de forma razonable los precios conforme a la zona geográfica que corresponde, lo cual deberá motivar debidamente y, en caso de que así proceda, califique la conducta e individualice nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.*

**Efectos de la sentencia.**

*“En virtud de lo analizado por esta Sala Regional, en el presente asunto lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **revocar la Resolución** reclamada únicamente respecto a la conclusión 2 (dos), para los efectos siguientes:*

- Para que la UTF lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hacer a los gastos de “planta de luz”, determinando de forma razonable los precios conforme a la zona geográfica que corresponde, lo cual deberá motivar debidamente y, en caso de que así proceda, calificar la conducta e individualizar nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.*
- En su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que corresponda.*

*Cabe señalar que en el caso de lo resuelto por la autoridad responsable que no fue objeto de controversia, así como de las conclusiones combatidas, y en las que los disensos resultaron infundados, el sentido de la misma debe permanecer intocada.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Una vez que la responsable cumpla con lo ordenado, deberá **informar** a esta Sala Regional la determinación tomada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.”*

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el Antecedente II del presente Acuerdo.

**5. Alcances de la revocación.** Que de la lectura del ST-RAP-30/2018, se desprende que la Sala Regional ordenó revocar la Resolución **INE/CG331/2018**, exclusivamente la **conclusión 2** del **Considerando 36.4**, por lo que se ordenó llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, para el efecto de determinar de forma razonable los precios conforme a la zona geográfica que corresponda, lo cual deberá ser debidamente motivada y, en caso de que así proceda, calificar la conducta e individualizar nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 2** del **Considerando 36.4** de la Resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México, respecto al Partido Político Local Vía Radical, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Revoca la Resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la sentencia, siendo estos, emitir razonamiento que justifique la utilización de los precios para determinar el costo de los conceptos no reportados, de otras entidades federativas distintas a donde se llevó a cabo la conducta sancionada.</p>	<p>Se revoca el acuerdo impugnado, respecto a la <b>conclusión 2.</b></p>	<p>En acatamiento a lo mandado por la Sala Toluca, mediante recurso de apelación ST-RAP-30/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar nuevamente un análisis y búsqueda en la matriz de precios elaborada para el Proceso Electoral Local concurrente 2017-2018 en el estado de México, realizando los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Como resultado del nuevo análisis, procede señalar que los gastos en comento no se localizaron en la matriz señalada, por lo que se procedió a buscar en las entidades con características semejantes en cuanto al ingreso per cápita, el gasto por la utilización de planta de luz, con las características de las operaciones que dieron origen a la observación detallada en el presente Dictamen, la cual fue notificada al Partido Vía Radical mediante oficio núm. INE/UTF/DA/22070/2018</p> <p>Sin embargo, al no existir dicha semejanza, se procedió a buscar en el resto de las entidades, localizando el gasto en la Ciudad de México.</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, <b>conclusión 2.</b></p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG330/2018**, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

México, en la parte conducente a la conclusión **2** del partido político local **Vía Radical**, en los términos siguientes:

**A. Modificación al Dictamen Consolidado.**

**3.10\_VR**

(...)

**Conclusión 3.10.C2**

**Procedimientos de Fiscalización**

**Visitas de Verificación**

**Eventos**

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Lo anterior se detalla en el 3.1.10\_Anexo 2.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/22070/2018 de fecha 3 de marzo de 2018, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 10 de marzo 2018

Con escrito de respuesta sin núm. de fecha 10 de marzo de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) Se anexa la documentación soporte de las aportaciones de los simpatizantes, consistente en los contratos de donación, recibos de aportación, identificación oficial de los simpatizantes, control de folios, las cotizaciones de las aportaciones que fueron utilizadas como criterio de valuación para poder efectuar los registros contables correspondientes y las muestras fotográficas respectivas, conforme lo establece la normativa (...)"*

De la revisión al SIF se verificó que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte, sin embargo, se detectó que en la contabilidad con ID 35402 correspondiente a la precandidata C. Gabriela Quintero Vázquez se localizó la póliza: PC/DR1/11-02-18 por un importe de \$0.00, en esta contabilidad es donde se encuentra la documentación consistente en los recibos de aportación de los simpatizantes en especie, los contratos de donación o comodato, el control de folios, cotizaciones de proveedores o prestadores de servicio por cada aportación, cuyos gastos corresponden al C. Benjamín Cienfuegos Mannino, quien no registró movimientos por estos conceptos; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

La determinación de costos de los gastos no reportados se detalla en el **3.10\_Anexo 1** del presente Dictamen, importe que se acumulará al tope de gasto de apoyo ciudadano en el Anexo II.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El sujeto obligado omitió reportar los ingresos por las aportaciones recibidas de sus simpatizantes para el desarrollo de su evento, por un monto de \$10,703.08, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 96. Numeral 1 del RF.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los precandidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla a continuación:

**Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los aspirantes y precandidatos al cargo de Diputado Local MR y Presidente Municipal.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Estado de México, como se indica en el siguiente cuadro:

ID	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/ RNP	Concepto	Unidad de Medida	Costo Unitario
31307	Raymundo Guzmán Corroviñas	Carla Rubí Arellano López	Factura	Chaleco con bordado delantero y trasero	Pieza	745.00
21866	Hildegardo Bacilio Gomez	Miguel Ángel Alfaro Nambo	Factura	Lonas	M2	55.00
25396	Maximiano Lara Castro	Daniel Carrera Rodríguez	Factura	Lonas	M2	50.00
25373	Israel De Jesús Ramos González	Alejandra Corona Castañeda	Factura	Playeras	Pieza	30.00
22929	José Guadarrama Márquez	Inmobiliaria Fydsa S.A. De C.V.	Factura	Equipo de sonido	Unidad	1,200.00
RNP	201502232156100	José Abel Sánchez García	Factura	Renta mesa redonda	Pieza	44.08
RNP	201504282156915	Jesús Duarte Sánchez	Factura	Mesa redonda o rectangular	Pieza	52.20



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

ID	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/ RNP	Concepto	Unidad de Medida	Costo Unitario
RNP	201502252156515	José Luis Libien Bobadilla	Factura	Silla	Pieza	6.96
RNP	201504282156915	Jesús Duarte Sánchez	Factura	Silla negra plegadiza	Pieza	10.44
22659	Cristina Cruz Cruz	Yazmin Adriana Bolaños López	Factura	Planta de Luz	Servicio	7,000.00
RNP	201703232152165	Rubén Kevin Mejía Figuroa	Factura	Inflables	Servicio	1,160.00
RNP	201504062153528	Karime Jaramillo Jaimes	Factura	Renta de inflables	Servicio	1,160.00

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Ticket	Sujeto beneficiado	Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
				(A)	(B)	(A)*(B)=C
INE-VV- 0002298	Benjamín Cienfuegos Mannino	Planta de Luz	Servicio	1	\$7,000.00	\$7,000.00
		Silla negra plegadiza	Pieza	2	10.44	20.88
		Chaleco	Pieza	1	745.00	745.00
		Equipo de sonido	Servicio	1	1,200.00	1,200.00
		Vinilonas	M2	9	55.00	495.00
		Inflable	Servicio	1	1,160.00	1,160.00
		Mesa redonda o rectangular	Pieza	1	52.20	52.20
		Playera	Pieza	1	30.00	30.00
				<b>Total</b>		<b>\$10,703.08</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al omitir reportar en el informe de precampaña, las erogaciones por concepto de gastos operativos **Planta de luz, Vinilonas, playeras, equipo de sonido, inflable, mesa, silla y chalecos**, por un monto de **\$10,703.08**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 de RF.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación ST-RAP-30/2018 en el que se ordena a esta autoridad llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente por lo que hace a los gastos de Planta de Luz, justificando de manera clara y precisa los precios utilizados conforme a la zona geográfica que determine, motivando debidamente y, en caso de que así proceda, calificar la conducta e individualizar nuevamente la sanción que en Derecho corresponda.

Por tal razón, esta autoridad procedió a realizar nuevamente un análisis y búsqueda en la matriz de precios elaborada para el Proceso Electoral Local concurrente 2017-2018 en el estado de México, realizando los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

***Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*
  - a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
  - b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
  - c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
  - e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

Como resultado del nuevo análisis, procede señalar que los gastos en comento no se localizaron en la matriz señalada, por lo que se procedió a buscar en las entidades con características semejantes en cuanto al ingreso per cápita, el gasto por la utilización de planta de luz, con las características de las operaciones que dieron origen a la observación detallada en el presente Dictamen, la cual fue notificada al Partido Vía Radical mediante oficio núm. INE/UTF/DA/22070/2018, los citados gastos se detallan a continuación:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES
Benjamín Cienfuegos Mannino	Metepec, Estado de México	Planta de Luz	1
		Silla negra plegadiza	2
		Chaleco	1
		Equipo de sonido	1
		Vinilonas	9
		Inflable	1
		Mesa redonda o rectangular	1
		Playera	1

Sin embargo, al no existir dicha semejanza, se procedió a buscar en el resto de las entidades, localizando los gastos en los estados y con los proveedores que se detallan a continuación:

ENTIDAD	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Ciudad de México	Yazmin Adriana Bolaños López	Planta de Luz	7,000.00
Estado de México	Rubén Kevin Mejía Figueroa	Inflables	1,160.00
Estado de México	Carla Rubí Arellano López	Chaleco con bordado delantero y trasero	745.00
Estado de México	Miguel Ángel Alfaro Nambo	Lonas	55.00
Puebla	Alejandra Corona Castañeda	Playeras	30.00
Hidalgo	Inmobiliaria Fydsa S.A. De C.V.	Equipo de sonido	1,200.00
Estado de México	Jesús Duarte Sánchez	Renta mesa redonda o rectangular	52.20
		Silla negra plegadiza	10.44

Por tal razón los montos señalados en el cuadro que antecede, son lo que se consideraron para cuantificar los gastos no reportados por el Partido Vía Radical.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Por lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente ST-RAP-30/2018, en el que se ordena a esta autoridad individualizar nuevamente la sanción que en derecho corresponda.

Una vez realizado el procedimiento para cuantificar el costo de los gastos identificados que no fueron reportados, así como individualizar la sanción de la Planta de luz, Vinilonas, playeras, equipo de sonido, inflable, mesa, silla y chalecos, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios señalada, para ser aplicado quedando de la forma siguiente:

Ticket	Sujeto beneficiado	Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
				(A)	(B)	(A)*(B)=C
INE-VV-0002298	Benjamín Cienfuegos Mannino	Planta de Luz	Servicio	1	\$7,000.00	\$7,000.00
		Silla negra plegadiza	Pieza	2	10.44	20.88
		Chaleco	Pieza	1	745.00	745.00
		Equipo de sonido	Servicio	1	1,200.00	1,200.00
		Vinilonas	M2	9	55.00	495.00
		Inflable	Servicio	1	1,160.00	1,160.00
		Mesa redonda o rectangular	Pieza	1	52.20	52.20
		Playera	Pieza	1	30.00	30.00
					<b>Total</b>	<b>\$10,703.08</b>

**En consecuencia**, al omitir registrar los gastos señalados, identificado en evento público, por \$10,703.08 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I LGPP y 96. Numeral 1 del RF. Por tal razón la observación, **no quedó atendida. (Conclusión final 3.10.C2)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 inciso b) fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## B. Modificación a la Resolución

### 36.4 PARTIDO VÍA RADICAL

(...)

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 2 y 4**

(...)

#### **Conclusión 2**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que al no reportar los ingresos realizados, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,703.08 (diez mil setecientos tres pesos 08/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$10,703.08 (diez mil setecientos tres pesos 08/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$16,054.62 (dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)<sup>2</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer, al Partido Vía Radical, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>1</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

<sup>2</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,054.62 (dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Vía Radical, en la Resolución **INE/CG331/2018** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG331/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a ST-RAP-30/2018
<p>(...) <b>CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 36.4 de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Vía Radical</b>, las sanciones siguientes: (...) c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones 2 y 4.</b> (...) <b>Conclusión 2</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <b>Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b>, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$16,054.62 (dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)</b>.</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la <b>conclusión 2 del Partido Vía Radical</b>, se procedió a realizar nuevamente un análisis y búsqueda en la matriz de precios elaborada para el Proceso Electoral Local concurrente 2017-2018 en el estado de México, realizando los procedimientos establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para la determinación del costo respecto del gasto no reportado por concepto de "planta de luz", así como motivar y fundamentar debidamente la razón por la cual se tomó el costo de un proveedor que corresponde a entidad geográfica distinta al estado de México.</p>	<p>(...) <b>CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 36.4 de la presente Resolución, se impone al <b>Partido Vía Radical</b>, las sanciones siguientes: (...) c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: <b>Conclusiones 2 y 4.</b> (...) <b>Conclusión 2</b></p> <p>Con una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto <b>Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes</b>, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$16,054.62 (dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)</b>.</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Vía Radical**, la siguiente sanción:

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Vía Radical**, las sanciones siguientes:

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 2 y 4.**

**Conclusión 2**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16054.62 (dieciséis mil cincuenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG330/2018** y de la Resolución **INE/CG331/2018**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de México, en los términos precisados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-30/2018**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral del Estado de México, a efecto que la multa determinada en el considerando 8 sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presentes durante la votación los de los Consejeros Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**